

R-DCA-0394-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas veintisiete minutos del doce de junio del dos mil diecisiete.-----

Recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO ADITEC JCB S.A.-TECADI INTERNACIONAL y AUTOCAMIONES DE COSTA RICA, AUTO-CORI S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2016LN-000010-PRI** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA)** para la *“Adquisición de equipo de transporte y equipo especial”*, acto recaído a favor de la empresa **COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A.** en lo que respecta a las posiciones 2, 3 y 4, por un monto total de \$1.272.247,00 I.I. (Un millón doscientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete dólares con 00/100).-----

RESULTANDO

I. Que el Consorcio Aditec JCB S.A.-Tecadi Internacional y la empresa Autocamiones de Costa Rica, Auto-Cori S.A., presentaron ante esta División de Contratación Administrativa en fecha veintidós y veintitrés de marzo del presente año -respectivamente-, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública referida anteriormente.-----

II. Que mediante auto de las catorce horas del veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, esta División solicitó a la Administración licitante remitir el expediente administrativo de la licitación citada. Requerimiento que fue atendido por ese Instituto mediante el oficio No. GG-DPI-2017-01288 del veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete.-----

III. Que mediante la resolución número R-DCA-0228-2017 de las doce horas cincuenta y seis minutos del siete de abril del dos mil diecisiete, esta División rechazó de plano por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maquinaria Intensus de Costa Rica S.A. y otorgó audiencia inicial sobre los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Aditec JCB S.A.-Tecadi Internacional y Autocamiones de Costa Rica, Auto-Cori S.A.-----

IV. Que en fecha tres de mayo del dos mil diecisiete el Consorcio Aditec JCB S.A.-Tecadi Internacional, presentó ante esta División, escrito de Oposición al recurso de apelación interpuesto por la empresa Autocamiones de Costa Rica, Auto-Cori S.A., documento agregado al expediente de apelación.-----

V. Que mediante auto de las quince horas del dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a las empresas apelantes para que se refirieran a la respuesta de

audiencia inicial brindada por la adjudicataria. Audiencia atendida según escritos agregados al expediente de apelación.-----

VI. Que mediante auto de las siete horas con treinta minutos del diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración para que ampliara su respuesta a la audiencia inicial brindada, para que debatiera técnicamente cada uno de los argumentos y pruebas presentados en los recursos de apelación. Audiencia que fue atendida según escrito agregado al expediente de apelación.-----

VII. Que mediante auto de las las trece horas del veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a las empresas apelantes para que se refirieran a las respuestas de audiencia inicial brindadas por la Administración. Audiencia atendida según escritos agregados al expediente de apelación.-----

VIII. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. -----

CONSIDERANDO

I.-Hechos Probados. Para la resolución del presente recurso se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que mediante publicación realizada en el Diario Oficial La Gaceta No. 140 del miércoles 20 de julio del 2016, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados cursó invitación a participar en la Licitación Pública Nacional No. 2016LN-000010-PRI, promovida para la Compra de equipo de transporte y equipo especial (folio 033 del apartado cartel, tomo 1 del expediente administrativo). **2)** Que de conformidad con el Acta de Apertura de las nueve horas del catorce de setiembre del dos mil dieciséis, al concurso se presentaron las siguientes ofertas: Oferta 1 Maquinaria Intensus de Costa Rica S.A.; Oferta 2 Agrosuperior S.A.; Oferta 3 Consorcio Aditec JCB S.A.-Tecadi Internacional S.A.; Oferta 4 Comercial de Potencia y Maquinaria S.A.; Oferta 5 Autocamiones de Costa Rica, Autocori S.A.; Oferta 6 Purdy Motor S.A.; Oferta 7 AutoStar Vehículos S.A.; Oferta 8 Maquinaria y Tractores Ltda. y Oferta 9 Aluma Systems Costa Rica S.A. (folios 01240-01239 del apartado ofertas, tomo 4 del expediente administrativo). **3)** Que mediante Acuerdo No. 2017-87, tomado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, inciso 5.2, artículo 5, Sesión Ordinaria No. 2017-013 del 1 de marzo del 2017, la Licitación Pública Nacional No. 2016LN-000010-PRI, se adjudicó a la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A, en relación con las posiciones: No. 2 (5 Retroexcavadores con bloqueo en el diferencial delantero y brazo extendible, año 2016, marca John Deere, modelo 310SL), No. 3 (5 Retroexcavadores sin bloqueo en el diferencial delantero y brazo extendible, año 2016, marca John Deere, modelo

310SL) y No. 4 (1 Minicargador) por un monto total \$1.272.247,00 I.I. (Un millón doscientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete dólares con 00/100)” (folios 007-003 del apartado adjudicación, tomo 4 del expediente administrativo). **4)** Que mediante publicación realizada en el Diario Oficial La Gaceta No. 49 del jueves 09 de marzo del 2017, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados publicó la adjudicación de la Licitación Pública Nacional No. 2016LN-000010-PRI, promovida para la Compra de equipo de transporte y equipo especial (folios 012-013 del apartado adjudicación, tomo 4 del expediente administrativo). **5)** Que la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., cotizó su oferta para la Posición No. 4: “Un mini cargador de llanta, marca John Deere, modelo 318E, completamente nuevo, año 2016, tracción en las cuatro ruedas, con protección ROPS/FOPS. Diseñado para realizar trabajos múltiples y equipados con sus accesorios. (...)” (folio 471 y 469 del expediente administrativo). **6)** Que en la ficha técnica (catálogo de especificaciones) que aportó con la oferta la empresa la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., en relación con el equipo ofertado marca John Deere, modelos 310SL, se indicó: “Frenos / Freno de estacionamiento / Aplicado por resorte, soltado de manera hidráulica, húmedo, de disco múltiple, independiente de freno de servicio con control de interruptor eléctrico. (...)” (folio 430 del expediente administrativo). **7)** Que la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., cotizó su oferta los siguientes de precios:

POSICION N°2: RETROEXCAVADORES CON BLOQUEO EN EL DIFERENCIAL DELANTERO Y BRAZO EXTENSIBLE.

Indicamos el precio del equipo que ofrecemos, a saber, cinco cargadores-retroexcavadores, completamente nuevos, año 2016, marca John Deere, modelos 310SL fabricados en los Estados Unidos de Norteamérica, en el siguiente cuadro:

Precio unitario, definitivo e invariable de un retroexcavador \$ 105.900,00 (ciento cinco mil novecientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100)
--

Precio total, definitivo e invariable de cinco retroexcavadores \$ 529.500,00 (quinientos veinte nueve mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100)
--

POSICION N°3: RETROEXCAVADORES SIN BLOQUEO EN EL DIFERENCIAL DELANTERO Y BRAZO EXTENSIBLE.

Indicamos el precio del equipo que ofrecemos, a saber, cinco cargadores-retroexcavadores, completamente nuevos, año 2016, marca John Deere, modelos 310SL fabricados en los Estados Unidos de Norteamérica, en el siguiente cuadro:

Precio unitario, definitivo e invariable de un retroexcavador \$ 105.900,00 (ciento cinco mil novecientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100)
--

Precio total, definitivo e invariable de cinco retroexcavadores \$ 529.500,00 (quinientos veinte nueve mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100)
--

POSICION N° 4: MINICARGADOR

Indicamos el precio del equipo que ofrecemos, a saber, un minicargador completamente nuevo, año 2016, marca John Deere, modelo 318E, fabricado en los Estados Unidos de Norteamérica, en el siguiente cuadro:

Precio unitario, definitivo e invariable de un minicargador de \$ 40.250,00 (cuarenta mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100)

Precio total, definitivo e invariable de un minicargador de \$ 40.250,00 (cuarenta mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100)
--

POSICION N°2 Y N°3: RETROEXCAVADORES

Indicamos en el siguiente cuadro los costos de mantenimiento para cada retroexcavador

Tipo de mantenimiento	Costo de mano de obra	Costo de repuestos	Total
500 horas	\$ 351.91	\$ 358.94	\$ 710.85
1000 horas	\$ 419.15	\$ 654.46	\$ 1,073.61
1500 horas	\$ 351.91	\$ 358.94	\$ 710.85
2000 horas	\$ 486.38	\$ 912.67	\$ 1,399.05
2500 horas	\$ 351.91	\$ 358.94	\$ 710.85
3000 horas	\$ 419.15	\$ 654.46	\$ 1,073.61
3500 horas	\$ 351.91	\$ 358.94	\$ 710.85
4000 horas	\$ 486.38	\$ 912.67	\$ 1,399.05
4500 horas	\$ 351.91	\$ 358.94	\$ 710.85
5000 horas	\$ 419.15	\$ 654.46	\$ 1,073.61
5500 horas	\$ 351.91	\$ 358.94	\$ 710.85
6000 horas	\$ 486.38	\$ 1,034.40	\$ 1,520.78

modelo 310SL que ofrecemos:

Total: \$11.804.81

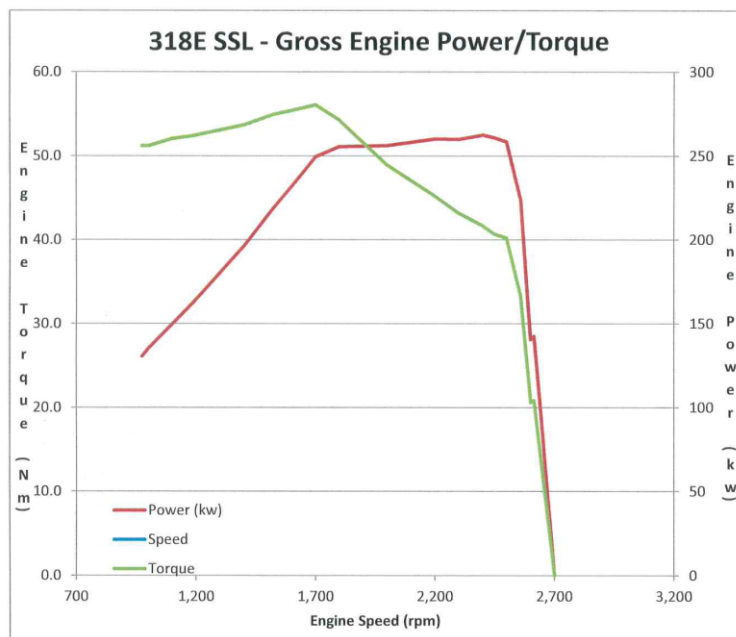
POSICION N°4: MINICARGADOR

Indicamos en el siguiente cuadro los costos de mantenimiento del minicargador modelo 318E que ofrecemos:

Tipo de mantenimiento	Costo de mano de obra	Costo de repuestos	Total
500 horas	\$ 247.56	\$ 292.01	\$ 539.57
1000 horas	\$ 314.79	\$ 707.73	\$ 1,022.52
1500 horas	\$ 247.56	\$ 292.01	\$ 539.57
2000 horas	\$ 382.03	\$ 749.45	\$ 1,131.48
2500 horas	\$ 247.56	\$ 292.01	\$ 539.57
3000 horas	\$ 314.79	\$ 707.73	\$ 1,022.52
3500 horas	\$ 247.56	\$ 292.01	\$ 539.57
4000 horas	\$ 382.03	\$ 749.45	\$ 1,131.48
4500 horas	\$ 247.56	\$ 292.01	\$ 539.57
5000 horas	\$ 314.79	\$ 707.73	\$ 1,022.52
5500 horas	\$ 247.56	\$ 292.01	\$ 539.57
6000 horas	\$ 382.03	\$ 830.60	\$ 1,212.63

Total: \$ 9.780.57

(folios 443 a 441 del expediente administrativo). **8)** Que la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., indicó en su oferta la siguiente información en relación con el taller de servicio: *“El taller de servicio se ubica dentro de las instalaciones de Comercial de Potencia y Maquinaria (MPC) La Uruca, carretera de circunvalación 200 mts al sur de la intersección (...) / ESPACIO DE TRABAJO / Nuestro taller de servicio cuenta con 12 espacios de trabajo bajo techo. (...)”* (folio 405 a 404 del expediente administrativo). **9)** Que la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., aportó en su oferta la siguiente información:



Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado,

El 318E Skid Steer viene equipado con el motor Yanmar Diesel de IT4 y Stage IIIA tiene el siguiente consumo de combustible:

Model	Fuel (US Gal./hr)			Fuel (L/hr)		
	Low	Medium	High	Low	Medium	High
318E IT4 and Stage IIIA - export model	1.3	1.9	2.6	4.8	7.4	9.9

(folios 409 a 408 del expediente administrativo).-----

II. Sobre la audiencia final de conclusiones. Siendo que en el presente caso, se cuenta con los elementos de prueba suficientes y se han cursado las audiencias respectivas para efectos de resolver el presente asunto y considerando que el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone que la audiencia final es facultativa para este órgano contralor, se consideró prescindir en este caso de la audiencia final por las razones expuestas y así se hace de conocimiento de las partes.-----

III.- Sobre el escrito de oposición al recurso de la empresa Autocamiones de Costa Rica, Autocori S.A. Se tiene que en fecha tres de mayo del dos mil diecisiete el **Consortio Aditec**

JCB S.A.-Tecadi Internacional, (uno de los apelantes en este caso) interpone en esta sede un escrito mediante el cual se opone al recurso de apelación presentado en este mismo procedimiento por la empresa Autocamiones de Costa Rica S.A., argumentando una serie de incumplimientos de la oferta presentada por este oferente. **Criterio de la División**. Al respecto, esta División **rechaza por improcedente** la gestión interpuesta, pues lo que plantea el Consorcio recurrente en su esencia corresponde a un recurso de apelación que debió ser planteado en el momento oportuno, de conformidad con los plazos establecidos en el Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, para recurrir el acto final. En concordancia con lo anterior, ha de atenderse el recurrente a lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual dispone: *“Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.”*. En virtud de lo anterior se desprende que no existe en el régimen recursivo dispuesto la figura de “Oposición al recurso de apelación”, razón por la cual la gestión planteada es manifiestamente improcedente. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre cualquier otro extremo planteado en el caso, por carecer de interés práctico para la presente resolución.--

IV.-Sobre la elegibilidad de las empresas recurrentes Consorcio Aditec JCB S.A.-Tecadi Internacional y la empresa Autocamiones de Costa Rica, Auto-Cori S.A. Como punto de partida considera necesario esta División indicar que para efectos prácticos del dictado de la presente resolución, se entrarán a discutir en el caso únicamente los argumentos planteados sobre los supuestos incumplimientos que han imputado los recurrentes a la empresa adjudicataria del concurso. Lo anterior, si se considera que – como se verá adelante – se declararán sin lugar los argumentos en contra de la empresa adjudicada en el caso de ambos recursos. Es por ello que, se hace innecesario revisar los aspectos de inelegibilidad en este caso que se imputó tanto en sede administrativa como al atender la audiencia inicial, a los recurrentes. De esa forma, aunque se declararan con lugar sus argumentos respecto de la exclusión de cada parte recurrente, lo cierto es que no se logra desvirtuar la adjudicación, por lo que únicamente serán abordados los argumentos en contra de la adjudicataria.-----

V) Sobre la elegibilidad de la empresa adjudicataria Comercial de Potencia y Maquinaria S.A. 1) Incumplimientos señalados por el Consorcio Aditec JCB S.A.-Tecadi Internacional. i) Freno de Parqueo. Posiciones 2 y 3. Indica **el recurrente** que el cartel se

consolidó de forma tal que lo que se requiere es que el freno de parqueo se accione manualmente. De frente a lo anterior, se visualiza en la oferta de la adjudicataria que el freno de parqueo se acciona "con control de interruptor eléctrico", según la información de la ficha técnica (anexo 6 recurso), por lo que basta confrontar este documento con la cláusula del cartel para arribar a la convicción de que la oferta debe ser excluida por este incumplimiento. **La Administración**, manifestó que el equipo de la adjudicataria se activa manualmente por medio de un botón o interruptor que posterior a su activación conmuta una señal eléctrica. Es decir, que siempre se requiere de una operación manual, pues no existe otra forma de activar el freno. **La adjudicataria** por su parte manifestó que el freno de parqueo de los retroexcavadores marca John Deere y marca JCB ofertados, si se acciona manualmente por medio de un interruptor como se indicó en la oferta. Además, destaca que todos los frenos de parqueo o de estacionamiento de los retroexcavadores son accionados manualmente, independientemente del tipo de accesorio que los active, en su caso el operador no debe mover un pie para accionarlo sino que lo activa con la mano derecha a través de un interruptor eléctrico, es decir cumple porque el cartel pedía de accionamiento manual, ya que el mismo no se especificó el medio para accionarlo. Aporta como prueba información sobre la ubicación de este interruptor en su equipo. **Criterio de la División**. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promueve la presente licitación pública con el objeto de adquirir equipo de transporte y equipo especial (hecho probado 1), procedimiento al que presentaron oferta las empresas que en este proceso se configuran como las apelantes -Consortio Aditec JCB S.A.-Tecadi Internacional y Autocamiones de Costa Rica, Autocori S.A.- y la adjudicataria -Comercial de Potencia y Maquinaria S.A.- en lo que respecta a las **Posición 2** (5 Retroexcavadores con bloqueo en el diferencial delantero y brazo extendible, año 2016, marca John Deere, modelo 310SL), **Posición 3** (5 Retroexcavadores sin bloqueo en el diferencial delantero y brazo extendible, año 2016, marca John Deere, modelo 310SL) y **Posición 4** (1 Minicargador) por un monto total \$1.272.247,00 (hechos probados 2, 3 y 4). Sobre el acto de adjudicación de marras, el Consortio Aditec JCB S.A.-Tecadi Internacional, imputa una serie de incumplimientos a la oferta presentada por la adjudicataria con el objetivo de que se declare inelegible en el concurso. Específicamente sobre este apartado, reclama el recurrente que el sistema de freno de parqueo que presentan los equipos ofertados (retroexcavadores), pareciera se acciona "con control de interruptor eléctrico", lo cual discrepa del cartel pues se solicitó que el freno de parqueo sea accionado manualmente. Al respecto, debe considerarse que el cartel del presente concurso estableció para ambas posiciones (2 y 3) sobre este aspecto: "FRENOS / (...) Freno de parqueo de

alta eficiencia, accionado manualmente, este mecanismo cuando esté aplicado neutralice la transmisión, además este sistema debe aplicarse por resortes y liberarse automáticamente.(...) ” (lo subrayado no es del original, folios 19 vuelto, 18 y 17 del expediente administrativo). De frente a lo anterior, se visualiza en la oferta de la empresa adjudicataria específicamente en la ficha técnica en relación con el freno de parqueo que se indica está equipado con “control de interruptor eléctrico” (hecho probado 6), tal como lo señala la adjudicataria, la cual explica que el sistema de freno de parqueo se activa con la mano derecha a través de un interruptor eléctrico, destacando que todos los frenos de parqueo o de estacionamiento de los retroexcavadores son accionados manualmente. Así las cosas, de frente a las argumentaciones planteadas por el recurrente, echa de menos esta División que se desarrollen mayores elementos en cuanto al sistema de activación del freno de parqueo “con control de interruptor eléctrico” con el que cuentan los equipos ofertados por la adjudicataria, donde se explique que este mecanismo no se activa manualmente -tal como lo señaló la adjudicataria y la Administración-. En otras palabras, no ha sido desvirtuado por el recurrente, que el sistema de frenos de parqueo, a pesar de que en su concepto es un sistema diferente al solicitado en el cartel, no se accione manualmente por medio de este interruptor. En igual sentido, no se han aportado elementos técnicos que refuercen el alegato, sino que el mismo recurrente refiere a la ficha técnica del equipo que consta en la oferta, sin que se rebata técnicamente la explicación de la adjudicataria. Tampoco, desarrolla el recurrente en el recurso argumentos que permitan determinar en el caso, que el sistema de freno de parqueo de los equipos de la adjudicataria, no se active de forma manual porque contempla otro sistema de activación. De igual forma, tampoco se refiere que se afecte la seguridad de operación del equipo, de las personas que lo vayan a operar, o del medio en el que se ponga en funcionamiento, así como cuáles serían las posibles implicaciones de este sistema en principio diferente, en el desempeño que se espera del equipo. De conformidad con lo anterior, considera esta División que el alegato carece de fundamentación y de elementos técnicos probatorios, para arribar a la conclusión de que se incumple con la condición del cartel “Freno de parqueo de alta eficiencia, accionado manualmente,” (folios 19 vuelto, 18 y 17 del expediente administrativo) y que esta condición no sea cumplida con el sistema con “control de interruptor eléctrico” (hecho probado 6) que ofrece la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A. Así las cosas, procede **declarar sin lugar** el alegato planteado en el presente extremo. **ii) Sobre el desglose del precio.** Manifiesta **el recurrente** que según el cartel cláusula 10 y el artículo 26 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se exigió a los oferentes que se desglosara el precio en las respectivas plicas económicas. Sin embargo la

adjudicataria incumplió con el requisito, para ello basta analizar el contenido del expediente administrativo para darse cuenta de la grave omisión. Agrega que en este caso, sí se le permite subsanar la presentación del desglose de la estructura del precio, sería improcedente pues ya ha tenido acceso al detalle de las otras ofertas, y se le estaría permitiendo beneficiarse con la situación. Manifiesta que esta obligación tiene que ver con futuras solicitudes de reajuste o revisión del precio, según sea el caso. **La Administración**, indicó que aunque en la oferta de MPC no se visualiza una tabla de desglose de precios, la parte técnica considera que esto no es un aspecto relevante, ya que la presente compra no aplica para reajustes de precios o pagos futuros. Por su parte **la adjudicataria** manifestó que su representada cumplió con lo solicitado en el cartel en relación con el desglose de los tributos que afectan la propuesta, de manera que se incluyó todas y cada uno de los impuestos, así se manifestó en la oferta. **Criterio de la División**. Sobre el presente alegato se tiene que el cartel del concurso indicó: “*PRECIO/ Artículo #10: Las ofertas deberán indicar un desglose de los tributos que afecten la propuesta y en caso que no lo indique se presume que el monto total cotizado los contempla, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado. / Cuando la oferta es de importación (indiferentemente si se ofrece en plaza), el oferente debe desglosar el precio de la siguiente forma: El código de clasificación de cada rubro según el Sistema Arancelario Centroamericano; El precio CIF de cada rubro; Los derechos arancelarios a la importación; Los gastos de desalmacenaje; Demás gastos o costos involucrados hasta llevar la mercancía al lugar de destino convenido. / En caso de que el oferente no realice el desglose citado en el punto anterior, se tomará como precio CIF, el precio total cotizado, para efectos de aplicación de la Ley de Protección Industrial, cuando existan oferentes de fabricación nacional. (...)*” (lo subrayado no es del original folio 24 vuelto del expediente administrativo). De lo transcrito, se desprende la clara obligación para todos los oferentes de aportar el desglose de los tributos que afectan la propuesta y en caso de que no se indiquen se presume que el monto cotizado los contempla. En relación con lo expuesto, el alegato del recurrente se plantea de frente al cartel y de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) el cual dispone: “*El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel. / (...).*” (lo subrayado no es del original). En el caso, esta División observa que la empresa adjudicataria cotizó sus precios de manera definitiva e invariable para las posiciones 2, 3 y 4, bajo un monto total expresado en números y letras (hecho probado 7). No obstante no se visualiza el desglose de los tributos, sin embargo de conformidad con la normativa citada, deberá entenderse que le monto total cotizado por la

adjudicataria contempla todos los tributos o impuestos que afectan la plica, es por esta razón que no se aprecia el supuesto incumplimiento al omitir el desglose indicado, razón por la cual no encuentra mérito esta División para excluir la oferta por este aspecto y procede a declarar el alegato **sin lugar**. Por otro lado, también se dispuso en el cartel que caso de que la oferta fuera de importación aportar el desglose para efectos de la aplicación de la Ley de Protección Industrial, de frente a oferentes de fabricación nacional. Al respecto, se tiene que en el caso no se ha alegado que se haya aplicado los supuestos de la Ley No. 7017, Ley de Incentivos a la Producción Nacional; lo cual necesariamente requiere que se haya solicitado su aplicación por alguno de los oferentes que se encuentre cubierto por tales supuestos. Como se puede ver con facilidad, los requerimientos de la cláusula cartelaria discutida, son precisamente los contenidos en el artículo 7 inciso a) del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación" (Decreto Ejecutivo No. 32448 que en lo que interesa indica: "**Artículo 7.-Parámetros para la comparación.** a) *Para efectos de comparación de precios entre las mercancías nacionales con las extranjeras, la Administración calculará el precio equivalente mediante la aplicación de la siguiente fórmula, ya sea que la mercancía extranjera se entregue en el puerto de entrada o dentro del territorio nacional. / $PE=PCIF*(1+DAI+Ley)+GI*(PCIF*(1+ DAI +Ley)) +(PO-PCIF)$ / en donde: / **PE**= Precio equivalente, es el precio que será comparado con el precio dado por los oferentes nacionales. / **PO**= Monto del precio Ofertado. / **PCIF**= Monto del precio CIF o "valor aduana" (precio ex-fábrica, costes seguro y flete) de la mercancía ajustado en todos sus extremos de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994" / **GI**= Porcentaje de gastos internamiento establecidos en el presente artículo. / **DAI**= Derechos Arancelarios de Importación / **Ley**= Tarifa fija del uno por ciento (1%) aplicable sobre el valor aduanero de las mercancías importadas según lo establecido en la Ley N° 6946 del 13 de enero de 1984. / El porcentaje de gastos de internamiento establecido mediante este reglamento es de 10,07%. Este porcentaje de gastos de internamiento, se revisará cada año y de ser necesario será actualizado por la Dirección de Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante resolución, debiendo publicarse un extracto en el Diario Oficial La Gaceta. El porcentaje de utilidad para efectos de comparación de precios en cada proceso de licitación de la Administración Pública, debe ser como mínimo igual a la Tasa Básica Pasiva establecida por el Banco Central de Costa Rica al momento en que se hace la comparación de precios respectiva..." De esa forma, plantear la discusión del cumplimiento de la cláusula tendría sentido si nos encontramos en los supuestos del artículo 12 de la Ley No. 7017 y 29 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; pero ciertamente no es el caso ni tampoco se ha alegado esa situación. **iii) Taller de servicio.***

Señala **el recurrente** que la adjudicataria solo ofreció un único taller de servicio, siento que con claridad el cartel pedía en la sección requisitos al oferente, "sendos talleres", lo cual implica que los oferentes debían contar con más de un taller de servicio pues la palabra "sendos" implica plural. Es por esta razón que la oferta de su representada fue en Consorcio, para poder cumplir con este requisito y así contar con más de un taller. En otras palabras, explica que si el cartel solicitó "sendos talleres" como mínimo la adjudicataria deber haber referenciado varios talleres de servicio. Al respecto agrega que, permitirle suplir esta omisión, no es otra cosa que tolerar que adicione a la oferta un elemento que no apreció en su oferta original, tampoco se le puede permitir que alega que dentro de su taller cuenta con varias líneas de servicios, pues no es conforme con lo que pidió el cartel, debe entenderse que el AyA exigió sendos talleres porque requería diversas instalaciones en ubicaciones independientes, ya sea porque sus equipos se desplazan a diversas partes del país, porque son muchos, etc. **La Administración,** manifestó que "sendos" significa uno para cada uno. Agrega que, en el caso de los talleres se puede considerar que una estación de trabajo es un taller de servicio y en el caso de MPC tiene en total 18 bahías o estaciones de trabajo, 1 de diámetro para motores, 1 cuarto limpio, 1 cuarto de pintura, con lo cual serían 20 estaciones, eliminando el de la pintura, lo que a su concepto equivale a sendos espacios para cada retroexcavador sin ningún inconveniente. Lo solicitado en el cartel de licitación se incluyó con el fin de que las empresas participantes contaran con un taller de servicio para la marca ofrecida y en este caso la empresa adjudicataria lo ofreció las posiciones 2, 3 y 4, en la marca John Deere, por lo tanto requieren de un solo taller. **La adjudicataria,** no considera que la Administración solicitara varios talleres, sin embargo el requisito solo era para las posiciones 1 y 5 correspondiente a las vagonetas y su representada no ofertó esas líneas. **Criterio de la División.** En relación con el presente alegato se tiene que el cartel dispuso en el Apartado Requisitos del Oferente, Punto 3, lo siguiente: *"La calidad de servicio post-venta es vital para garantizar la optima inversión de los fondos públicos, por lo tanto, se solicita que los oferentes, que dispongan de sendos Talleres de Servicio, debidamente acondicionados, con un mínimo de 2 puestos de trabajo de mecánicos como eventualmente en el lugar donde se encuentre el equipo varado, para lo cual deberá aportar dentro de la oferta, Declaración Jurada firmada por el representante legal de la empresa de que cuenta con Talleres debidamente acondicionados, (...)"* (folio 13 del expediente administrativo). De lo transcrito, observa esta División que ciertamente el cartel dispuso que los oferentes contaran con "sendos talleres" para el servicio de mantenimiento, refiriéndose en plural, es decir, se puede interpretar que sea más de un taller. Al respecto, reclama el apelante que la adjudicataria solo cotizó un taller y que por esta razón

incumplió con el requisito. Por su parte la adjudicataria manifestó que este requisito era exigible solo para las posiciones 1 y 5 en las cuales no participó, posición que no comparte esta División, pues de la ubicación de la cláusula y tal y como anteriormente se transcribió la cláusula está dispuesta para todo potencial oferente y no hace distinción de posición en la que aplica, por lo que se considera que el requisito es para todas las posiciones del cartel. Ahora bien, observa esta División en la oferta de la empresa adjudicataria que en el apartado Información del Taller, que se indicó que el taller de servicio de la empresa se ubica en La Uruca y entre otros aspectos para lo que interesa al caso, se destaca que el taller de servicio cuenta con 12 espacios de trabajo bajo techo (hecho probado 8), que se entiende que se trata de un taller con una capacidad de 12 espacios de trabajo para el mantenimiento requerido, lo cual tampoco fue desvirtuado por la parte apelante. Lo anterior es de importancia porque para efectos del cumplimiento del cartel, la Administración ha considerado que una “estación de trabajo” puede asimilarse a los puestos de trabajo requeridos en el cartel para efectos de los talleres y así cumplir el requisito de “un taller de servicio”. En el caso de la adjudicataria tiene en total 18 bahías o estaciones de trabajo (en la oferta se indicó 12 espacios de trabajo bajo techo, hecho probado 8), una de diámetro para motores, un cuarto limpio, un cuarto de pintura, con lo cual serían 20 estaciones, que equivalen a “sendos” espacios para cada retroexcavador, de manera que no encuentra inconveniente que sea solo un taller. Al respecto, estima este órgano contralor que, ciertamente el requisito debe ser valorado a la luz del fin último de la cláusula que no es otra cosa que la exigencia de contar con un taller de servicio que brinde el mantenimiento respectivo a los equipos -cuando así se requiera durante la ejecución contractual-, de manera que no debe perderse de vista que el objeto de esta contratación es la compra de equipo y maquinaria especial y no la contratación de talleres de servicio para el mantenimiento, aunque el cartel indique “sendos talleres”. En el caso, se aprecia no solo que la cantidad de puestos de trabajo está cubierta, sino que no existe un requerimiento específico de ubicación regional o por zonas de los talleres, que implique que se vea afectado el fin público que se persigue en este caso al regular el servicio. Tampoco se ha alegado que exista una ventaja indebida en este caso que pueda generar desigualdad frente a las ofertas; sino que se ha insistido en el incumplimiento de la referencia de “sendos” talleres, que bien estima este órgano contralor que se pueden equiparar a puestos de trabajo, los cuales serán atendidos con el personal y condiciones requeridas en el cartel para efectos del taller de servicio. Por lo expuesto, considera este órgano contralor que el recurso está carente de fundamentación el argumento planteado y considera factible la interpretación de la Administración en el sentido de que ha

determinado que el taller de servicio de la adjudicataria con sus 12 estaciones de trabajo, satisface el fin último de la contratación, condición que indudablemente obliga a la empresa a cumplir con los todos los términos exigidos en cuanto a las condiciones de mantenimiento se requieran, cuando se requieran y para todos los equipos objeto de la compra. Así las cosas procede **declarar sin lugar** presente alegato. **iv) Omisión de la Tabla del Anexo 1.** Señala **el recurrente** que la adjudicataria para el mantenimiento preventivo omitió la tabla del Anexo 1 que exigió el cartel. Agrega que este anexo debía ser presentado por todos los oferentes, por lo que al incumplir con esta obligación no hay forma de saber si cumplía con salarios mínimos y rubros afines, es un aspecto insubsanable. **La Administración** manifiesta que ambas empresas cumplieron con las tablas. Puntualmente sobre la oferta de la adjudicataria indica que presentó una tabla con cada uno de los costos de mantenimientos preventivos, en el anexo 2 de la oferta, razón por la cual no ve omisión alguna. Por su parte **la adjudicataria** manifestó que adjuntó en la oferta CUADRO DE RESUMEN DE DATOS SOLICITADOS para las posiciones 2 y 3 y en el ANEXO 2, su empresa cumplió con indicar el costo total de cada uno de los intervalos de mantenimiento. **Criterio de la División.** En relación con los argumentos planteados el cartel dispuso para los oferentes considerar en la oferta la realización del mantenimiento preventivo indicado en el Anexo 1, por lo que se debía cotizar por separado el costo de los servicios y el costo de los repuestos, para el programa de mantenimiento de un total de 6.000 horas de trabajo (folio 17 y 16 del expediente administrativo), es decir se brindó un formato con el detalle de lo requerido en al Anexo 1 del cartel, para que los oferentes brindaras estos costos, a un nivel de detalle tal como se muestra en la imagen:

DETALLE (debe indicar el monto por línea) :

RUTINA PREVENTIVA 500 HORAS		Mano de Obra	Repuestos
AJUSTE/ENGRASE	balancín extensible		
CAMBIE	aceite y filtro de motor		
CAMBIE	filtro separador del agua		
CAMBIE	filtro de la transmisión		
CAMBIE	aceite de puentes diferencial de patinamiento limitado		
CAMBIE	filtro de aceite del motor		
CAMBIE	filtro piloto (si se instala)		
CAMBIE	filtro de línea de retorno de 1 pulg (diámetro del martillo – si está instalado		
CAMBIE	cable de enclavamiento de seguridad del brazo trasero		
COMPUEBE	calidad y nivel de líquido refrigerante		
COMPUEBE	estado de correa de transmisión frontal de accesorios		

./ (folios 08 a 02 vuelto del expediente administrativo). En otras palabras, el cartel brindó un formato en el Anexo 1 con el desglose (líneas) de cada uno de los repuestos requeridos para la rutina preventiva de 500 horas y hasta las 6000 horas, por lo que los oferentes debían presentarlo y detallar el costo de la mano de obra y los repuestos por separado. De frente a lo anterior, la Administración indica que ambos oferentes cumplieron con el requisito, sin embargo, estima este órgano contralor que no se visualiza en la oferta de la adjudicataria que se haya brindado este desglose de conformidad con el Anexo 1, sino que la adjudicataria incorporó unos cuatros de precios relativo a los costos de mantenimiento, donde se visualiza el tipo de mantenimiento por horas, costo de mano de obra, costo de repuestos y el monto total (hecho probado 7). De esa forma, no se aprecia en este cuadro el detalle del costo de cada uno los repuestos que se requieren para cada mantenimiento rutinario por horas, tal como lo requería el cartel. Sobre el particular, estima este órgano contralor que en el caso no se ha demostrado la trascendencia del requisito de frente al objeto, pues no todo incumplimiento puede generar la exclusión de la oferta, solamente aquellos de tal relevancia que impidan la realización del fin perseguido por el concurso o generen una ventaja indebida entre las ofertas presentadas. Si bien es cierto, la empresa adjudicataria en su cotización no detalló el costo de cada una de las líneas (repuestos) que contiene el anexo A, sí se visualiza en la oferta un detalle general de los costos asociados a estos conceptos, por lo que debe entenderse que aceptó los términos y condiciones de lo que se requiere para cada mantenimiento, es decir, aceptación de cada una de esas líneas de repuestos que se detallan en el Anexo A. Es por ello que, en pro del principio de eficiencia y conservación de la oferta, no explica el recurrente como este incumplimiento de tipo formal, puede incidir en que a futuro no se pueda hacer efectivo el mantenimiento rutinario que la Administración vaya a requerir para los equipos que va a comprar. De esta manera, esta División considera que el alegato carece de fundamentación y procede **declararlo sin lugar. 2) Incumplimientos señalados por la empresa Autocamiones de Costa Rica, Autocori S.A. i) Sobre el sistema de evaluación.** Indica la empresa recurrente que su oferta está completamente libre de incumplimientos y por consiguiente realiza la evaluación comparativa únicamente entre la oferta de su representada y la de la adjudicataria en lo que respecta a las posiciones 2 y 3 del cartel. Al introducir la explicación de cada elemento a evaluar, señala en relación con Costo de Mantenimiento, indica que el cartel estableció “*Las horas de operación en el periodo de la vida útil, el cual se estima de cinco años, con 52 semanas al año, 5 días por semana y 4 horas de trabajo diarios. $T=5*52*5*6=7800$ horas*”, sobre lo cual manifiesta el recurrente que existe

un error en el cálculo porque indica 5 días por 52 semanas por 5 años por seis horas, cuando el enunciado dice que son cuatro horas, error que fue enmendado por aclaración al cartel para que quedara claro que se tomaría en cuenta 4 horas de operación en el periodo de vida útil, de manera tal que el cálculo correcto de las horas totales en los cinco años es: $T=5*52*5*4=1040$, por un año son: $5200/5=1040$ horas. A lo anterior, agrega que su representada brindó en oferta todos los valores del costo del mantenimiento por hora, que son los que toma la Administración, pero al analizar dicho valor no utiliza 1040 horas sino 1560, lo cual distorsiona por completo el cálculo. Al respecto presenta el recurrente unas tablas (insertas de seguido) con el cálculo de VAN y el CAUE para obtener la calificación final, donde se puede visualizar que bajo los parámetros establecidos en el cartel, su representada resulta ganadora de las tres líneas, aunque para la posición 4 no se hace el análisis comparativo, por cuanto la oferta adjudicada para esta posición no aportó los curvas características del motor, información indispensable para el sistema de evaluación.

	MPC	Pos.2	1	2	3	4	5
Mantenimiento			1753,86	6953,86	12153,86	17353,86	22553,86
Combustible			17959,25	17959,25	17959,25	17959,25	17959,25
		105900	19713,11	24913,11	30113,11	35313,11	40513,11
			1,05	1,05	1,05	1,05	1,05
			1	2	3	4	5
			1,05	1,1025	1,157625	1,21550625	1,276281563
			18774,39048	22596,92517	26012,83663	29052,18299	31743,08177
VAN		234079,42	128179,42				
CAUE		54066,45					
	AUTOCORI	Pos.2	1	2	3	4	5
Mantenimiento			676	5876	11076	16276	21476
Combustible			19268,89	19268,89	19268,89	19268,89	19268,89
		104152,1	19944,89	25144,89	30344,89	35544,89	40744,89
			1,05	1,05	1,05	1,05	1,05
			1	2	3	4	5
			1,05	1,1025	1,157625	1,21550625	1,276281563
			18995,13333	22807,15646	26213,05691	29242,86897	31924,68746
VAN		233335,00	129182,90				
CAUE		53894,51					
					Diferencia a favor de AUTOCORI		-171,94

MPC	Pos.3	1	2	3	4	5
Mantenimiento		1753,86	6953,86	12153,86	17353,86	22553,86
Combustible		17959,25	17959,25	17959,25	17959,25	17959,25
	105900	19713,11	24913,11	30113,11	35313,11	40513,11
		1,05	1,05	1,05	1,05	1,05
		1	2	3	4	5
		1,05	1,1025	1,157625	1,21550625	1,276281563
		18774,39048	22596,92517	26012,83663	29052,18299	31743,08177
VAN	234079,42	128179,42				
CAUE	54066,45					
AUTOCORI	Pos.3	1	2	3	4	5
Mantenimiento		676	5876	11076	16276	21476
Combustible		19268,89	19268,89	19268,89	19268,89	19268,89
	101767,8	19944,89	25144,89	30344,89	35544,89	40744,89
		1,05	1,05	1,05	1,05	1,05
		1	2	3	4	5
		1,05	1,1025	1,157625	1,21550625	1,276281563
		18995,13333	22807,15646	26213,05691	29242,86897	31924,68746
VAN	230950,70	129182,90				
CAUE	53343,79					
				Diferencia a favor de AUTOCORI		-722,65

En su respuesta a la audiencia especial concedida al efecto, el recurrente indica en referencia al sistema de evaluación, que la Administración hace una débil "defensa" frente a la argumentación fundamentada sobre este aspecto, ya que en una corta frase la Administración señala que los valores ingresados a la tabla de cálculo son los indicados en el cuadro de resumen que contienen las ofertas así nada más. Considera que el aspecto medular del proceso de evaluación de ofertas debemos entender que la Administración -según lo afirma- no entra a corroborar los datos, sino que simplemente los copia de la oferta, datos que son sumamente sensibles y que definen el otorgamiento de la adjudicación. Así donde un valor fundamental es el consumo de combustible, ni siquiera entra a analizar la argumentación debidamente fundamentada de que ella Administración no utilizó el valor del consumo de combustible que declara el fabricante de los bienes ofertados por los señores de la adjudicataria en la correspondiente curva de consumo, sin cuestionario. Considera que esta actuación es incorrecta, pero en su respuesta la Administración omite hacer cualquier clase de referencia al respecto, se limita a desviar el tema hacia la cantidad de horas anuales, no siendo cierto que

con modificar las horas en el cuadro de fórmulas, se den los valores que nosotros expusimos en el recurso, valores que los declaran gananciosos de esta licitación y que provienen de aplicar correctamente el sistema de calificación, utilizando el valor real del consumo de combustible tomado de las curvas de motor que la propia Administración exigió para tal fin, por eso, el cuadro de calificación que la Administración acompaña al final de su respuesta acerca de la oferta de MRO, no varía respecto al estudio realizado, porque nunca utilizó —como hemos explicado- los datos correctos. En tal sentido, se debe solicitar a la Administración que enmiende correctamente los cálculos de la calificación de acuerdo con los términos del cartel. **La Administración**, señaló con respecto al CAUE, que la tabla de evaluación presentada para las posiciones 2, 3 y 4, se hace saber que los valores ingresados a la tabla de cálculo son los indicados en la oferta, mediante las tablas llamadas "Cuadro Resumen de Datos Solicitados" para las posiciones 2 y 3. Manifiesta que, aun realizando el cambio en el dato de las horas anuales a 1040, el CAUE resultante de la recurrente es mayor al de la empresa adjudicataria:

Posición # 2	Autocori	MPC
CAUE del Estudio Técnico	59.179,06	44.677,56
CAUE con cambio a 1040 Horas	53.894,50	44.677,56

Posición # 3	Autocori	MPC
CAUE del Estudio Técnico	58.628,34	44.677,56
CAUE con cambio a 1040 Horas	53.343,79	44.677,56

Al respecto, agrega que modificando el valor de las horas en el cuadro de fórmulas, se presentan los mismos valores de la empresa Autocori (marcados en negrita-cursiva) que indica en el recurso y los valores CAUE para la adjudicataria no han sido modificados en lo absoluto, los cuales corresponden con los que se indicó en el criterio técnico, tal como se visualiza:

MPC
Posición 2 y 3

Equipo	Precio de compra
Retros	\$105,900.00

Valor del litro de diesel	¢500.00
Tipo de cambio actual	¢540.00
Consumo del equipo (l/h)	8.9
Horas de operación al año	1,040
Horas de mantenimiento al año	1,040
Costo por hora de mantenimiento	\$1.89
Tasa de interés (i)	5.00%
Total de años evaluados (n)	5

$$CAUE \circ BAUE = VAN + \frac{(1+i)^n * i}{(1+i)^n - 1}$$

52 semanas al año, 5 días por semana y 4 horas de trabajo diario, T=52*5*4=1040 horas
\$11,804.81 por 7,000 horas (5 años) = \$1,686.4/h

Las horas de operación en el periodo de vida útil, el cual se estima de cinco años

Oferta A

	AÑOS	0	1	2	3	4	5
INVERSION INICIAL							
Total Inversion Inicial (Equipo)		\$105,900.00					
GASTOS							
Costo de Mantenimiento			\$1,753.86	\$6,253.86	\$12,153.86	\$17,353.86	\$22,553.86
Costo Anual de Combustible			\$8,570.37	\$8,570.37	\$8,570.37	\$8,570.37	\$8,570.37
Total de gastos			\$10,324.23	\$15,524.23	\$20,724.23	\$25,924.23	\$31,124.23
FLUJO NETO EFECTIVO		\$105,900.00	\$10,324.23	\$15,524.23	\$20,724.23	\$25,924.23	\$31,124.23

VALOR ACTUAL NETO (VAN)	\$193,430.46	
CAUE	\$44,677.56	Equipos John Deere

Por su parte **la adjudicataria**, indica que esta discusión es responsabilidad de la Administración y agrega que la recurrente debió haber revisado las aclaraciones al cartel. **Criterio de la División.** Se tiene que la empresa recurrente argumenta que existió un error por parte de la Administración a la hora de hacer el cálculo en el costo del mantenimiento, para lo cual utilizó el parámetro de 1560 horas de mantenimiento anual y no de 1040 horas como es lo correcto, esto a su criterio genera una distorsión en los valores resultantes del cálculo de VAN y el CAUE para obtener la calificación final, que pone en desventaja a su representada. Sobre lo anterior, la Administración nuevamente realiza el cálculo con el valor correcto que ha señalado la recurrente pero, el resultado sigue siendo favorable para la empresa adjudicataria. Es decir, la Administración reconoce que ciertamente hubo un error en los datos utilizados para el cálculo señala, sin embargo ha indicado que una vez que se utilicen las 1040 horas, el resultado sigue siendo que la empresa adjudicataria supera a la oferta del recurrente en este valor determinante a efectos de adjudicar. Al respecto, considera esta División que si bien la empresa recurrente expone en su recurso que existió un error por parte de la Administración al utilizar un parámetro incorrecto a la hora de calcular unos de los factores de evaluación, lo cierto es que esta circunstancia fue aceptada por la Administración y corregida, sobre lo que se ha concedido audiencia y no ha sido desvirtuado por la recurrente. En ese sentido, echa de menos esta División que el recurrente haya explicado de frente al nuevo análisis que realizó la Administración cuáles serían los datos correctos y porqué razón es que el cálculo final sigue

siendo incorrecto. Por su parte, la recurrente se limitó a señalar que la Administración sigue cayendo un en error pues no verificó los datos correctos en la oferta adjudicada y que su ejercicio de evaluación es el que está correcto; pero lo cierto es que a estas alturas no basta con simplemente señalar que lleva razón, sino que en la respectiva audiencia le correspondía rebatir los argumentos de la Administración. Ciertamente en su recurso incorporó unos tablas que si bien no permiten desprender cómo se calcularon los montos y la base misma, esto fue aceptado por la Administración pero señalando que el resultado aún utilizando las 1040 horas era el mismo; pro lo que le correspondía a la recurrente demostrar por qué estima que esa conclusión no era procedente. En ese sentido, debe considerarse que las audiencias conferidas por este órgano contralor pretenden precisamente escuchar las valoraciones de las partes sobre diferentes argumentos, con la finalidad de resolver los aspectos debatidos con la mayor cantidad de elementos; lo que demanda detalle también de las partes para atender estas audiencias que no son simples formalidades sino un derecho-deber en cuanto a su atención y respuesta. En este caso, si la empresa recurrente no estaba de acuerdo con los cálculos del Instituto, se hacía indispensable que demostrara por qué aun bajo el parámetro de 1040 horas el resultado es diferente al señalado por el Instituto. Así entonces, debió no simplemente oponerse a la respuesta sino indicar cuáles elementos o aspectos no estaban siendo desarrollados y considerados, explicando con detalle esos factores en su respuesta, lo cual no se hizo en ese momento procesal para ello y en consecuencia se desconoce por qué debería desacreditarse el cálculo del Instituto en este caso. De esa forma, no se cuenta con elementos para considerar que la ponderación del CAUE deba ser diferente a la que se explicó en la audiencia especial, lo cual correspondía realizar en esta etapa. Así las cosas, el alegato planteado carece de fundamentación y corresponde **declararlo sin lugar. ii) Curvas de Motor. Posición 4. Minicargador.** Alega **la recurrente** que la empresa adjudicataria no aportó las curvas características de motor para la posición 4 y que esta información es necesaria para corroborar el dato del consumo de combustible, que tiene una marcada incidencia en el sistema de evaluación. Razón por la cual considera que la oferta no debe ser tomada en cuenta, pues sin esta información la Administración será incapaz de corroborar esta circunstancia, de manera es una falta grave insubsanable, motivo suficiente para que se excluya del concurso. **La Administración**, puntualmente sobre este aspecto no se refirió, pues enfocó su respuesta en la metodología de evaluación. Por su parte **la adjudicataria**, agregó que los datos señalados en su oferta son precisos, exactos, reales y coinciden con los modelos ofertados. **Criterio de la División.** Señala la empresa apelante que la empresa adjudicataria omitió presentar en su

oferta las curvas características del motor, en relación con la Posición 4 del minicargador y que esta información es vital de frente al sistema de evaluación. Al respecto, observa esta División que cartel de la presente contratación dispuso en el Apartado Selección y Evaluación de ofertas, que resultará adjudicataria la empresa que cumpla con las condiciones del cartel y que tenga el menor Costo de Vida por posición, según lo determine la herramienta financiera del Costo Anualizado Uniforme Equivalente (CAUE), de manera que se evaluará el precio ofertado y el Costo Anual Uniforme Equivalente (CAUE), así también se estableció que el CAUE contempla los costos de mantenimiento y el costo de operación (costo anual de combustible), resultando indispensable para este último cálculo que los oferentes indicaran en la oferta el consumo de combustible y se anexara la gráfica de la Curva Característica del Motor dada por el fabricante, para ello el cartel suministró una figura similar como referencia al oferente (folio 11 vuelto y folio 20 vuelto del expediente administrativo). Como puede verse, las curvas de las características del motor y la información sobre el consumo de combustible, resultan relevantes para la aplicación de la metodología de evaluación, por lo que no se discute la trascendencia del requisito para efectos del análisis de las ofertas. Sin embargo, frente al argumento de que la empresa adjudicataria no presentó la información solicitada, esta División observa que en la oferta de la empresa adjudicada sí consta una gráfica similar a la que el cartel brindó como referencia (hecho probado 9) y es correspondiente con el modelo ofrecido “318E” (hecho probado 9 y 5), además seguidamente a esta información se encuentra una tabla que describe el consumo de combustible del equipo “318E” ofertado (hecho probado 9 y 5). Sobre lo anterior, considera esta Contraloría General que la información señalada pareciera referirse a las curvas del motor y la referencia del consumo de combustible del equipo ofertado en la Posición 4 Minicargador, lo cual es acorde con el argumento de la adjudicataria en el sentido de que esta información si consta en la oferta. De esta forma, siendo que oportunamente se confirió audiencia a la parte recurrente para que se refiriera a los argumentos de la adjudicataria, se echa de menos el análisis de esos documentos y la verificación de si corresponde con la información que alega omitida en en la oferta De esa forma, tampoco puede concluirse que existe incumplimiento en este punto, en tanto de la información que precisamente remite la adjudicataria pareciera que constan dichos datos, lo cual no fue examinado por el recurrente. En virtud de lo anterior, no ha quedado demostrado en el caso que la información se haya omitido por parte de la empresa adjudicataria, razón por la cual el alegado se **declara sin lugar**. Resueltos los alegatos que versan sobre la inelegibilidad de la empresa adjudicataria por

ambos recurrentes, la oferta presentada por la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A. mantiene su condición de elegible en el concurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 190 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO ADITEC JCB S.A.-TECADI INTERNACIONAL y AUTOCAMIONES DE COSTA RICA, AUTO-CORI S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2016LN-0000010-PRI** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA)** para la *“Adquisición de equipo de transporte y equipo especial”*, recaído a favor de la empresa **COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A.** en lo que respecta a las posiciones 2, 3 y 4, por un monto total de \$1.272.247,00 I.I. (Un millón doscientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete dólares con 00/100), acto el cual se confirma. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora

RBR/chc

NN: 06648 (DCA-1202)

Cl: Archivo Central.

NI: 7594, 7695, 7711, 7787,10698, 10713, 10714, 10811, 12758, 13002, 13003, 13017, 13483, 13533.

G: 2016002787-3